

133-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe del Secretario Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, con la documentación que adjunta (fs. 4 al 8).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que el día catorce de junio del año dos mil dieciocho, durante horas laborales y sin permiso, los señores Miguel Arístides Vivar y Arminda Leticia Rivera, Camarógrafos de la Unidad de Comunicaciones de la Alcaldía Municipal de Apopa, acompañaron en actividades proselitistas al señor Carlos Calleja en el referido municipio.

II. Ahora bien, con el informe y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El señor Miguel Arístides Romero Vivar, labora para la Municipalidad de Apopa desde el día uno de junio del año dos mil catorce, desempeñando el cargo de Camarógrafo, destacado en la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación de dicha entidad (f. 6).

ii) La señora Arminda Leticia Rivera García, labora para la Municipalidad de Apopa desde el día uno de septiembre del año dos mil quince y ejerce el cargo de Camarógrafa en la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación de dicha municipalidad (f. 6).

iii) El horario de trabajo de los servidores públicos antes mencionados, es de lunes a viernes de las ocho horas a las dieciséis horas, y los fines de semana dependiendo de las actividades del Alcalde Municipal; además, que el mecanismo administrativo de control para verificar el cumplimiento de dicho horario se efectúa a través de los relojes biométricos de marcación y la persona responsable del mismo es la asistente del Departamento de Recursos Humanos (f. 6).

iv) Las funciones que desempeñan ambos servidores públicos son entre otras, cubrir los eventos y actividades desarrolladas por las máximas autoridades; llevar un archivo fotográfico y audiovisual de estas y velar por el uso adecuado del equipo que tienen asignado (f. 6).

v) Según el informe del Jefe de Recursos Humanos Interino del Municipio de Apopa, los señores Miguel Arístides Romero Vivar y Arminda Leticia Rivera García, no solicitaron ningún permiso, licencia o incapacidad el día catorce de junio de dos mil dieciocho, presentándose a sus labores con normalidad. Señala, también que dicho Departamento no ha recibido reporte de ausencias injustificadas de la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación de la municipalidad, o que algún empleado de la misma haya realizado

actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, lo que además consta en la certificación de las tarjetas de marcación de dichos servidores públicos (fs. 6 al 8).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo respecto a la supuestas transgresiones a la ética pública por parte de los señores Miguel Aristides Romero Vivar y Arminda Leticia Rivera, Camarógrafos de la Unidad de Comunicaciones de la Alcaldía Municipal de Apopa; pues, según el informe del Jefe de Recursos Humanos Interino de dicho municipio, el día catorce de junio de dos mil dieciocho, los referidos servidores públicos se presentaron a sus labores con normalidad, tal como se establece en el registro de sus marcaciones y no solicitaron ningún permiso, licencia o incapacidad; además en dicho informe, se indicó que no fue recibido ningún reporte de ausencias injustificadas por parte de la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación de la municipalidad, a la cual se encuentran destacados (fs. 6 al 8).

De manera que no se ha establecido los hechos manifestados en el aviso de mérito sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulados en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de los señores Romero Vivar y Pineda.

En razón de lo anterior y no estableciéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal

RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co2